

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1025.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA – P.H.
-DEMANDADOS: GINA PAOLA GONZÁLEZ GÓMEZ y DIEGO ALEJANDRO MENDAZ AGREDO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00705-00.

OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando el envío de la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P. y cuyo resultado fuera efectivo.

Al respecto, debe advertirse que no se ha agotado en debida forma la notificación de los demandados en atención a que se realizó una indebida aplicación de dos normas excluyentes entre ellas, puesto que en el escrito que le fuera enviado a los demandados se relacionan tanto el antedicho art. 291 como el art. 08 de Decreto 806 de 2020, por lo cual vale la pena aclarar lo siguiente:

- 1) El núm. 03 del art. 291 del C. G. del P. trata sobre el envío de una **comunicación** a la persona que deba ser notificada -en este caso demandados-. Ello no es, de ninguna manera, notificación alguna.
- 2) El art. 08 del Decreto 806 de 2020 si hace referencia a una notificación personal, como quiera que establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”*

Debido a lo previamente expuesto, para el Despacho es claro que no se cumplió con ninguna de las disposiciones previamente mencionadas, pues es evidente que, en lo que respecta a la comunicación que trata el art. 291 de nuestra codificación procesal, no se le advirtió al demandado que debía comparecer al Juzgado, bien sea física o virtualmente, a recibir la notificación del auto admisorio del presente asunto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Ahora, en lo que respecta a la notificación personal que trata el art. 08 del Decreto 806 de 2020, debe decirse que esta se estableció para realizarse de manera electrónica, por lo que resulta ilógico que pretenda

realizarse la misma de manera física, y aun mas cuando no fue enviado el traslado de la demanda.

Por todo lo previamente expuesto, se le ordenará a la parte actora rehacer el trámite de notificación de los demandados. Dicho requerimiento se realizará conforme lo dispone el núm. 01 del art. 317 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que proceda a rehacer el trámite de notificación de los demandados, para lo cual se le concede, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra las respectivas constancias de notificación, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00705-00.)

JPM